

APLICACIÓN DE PRINCIPIOS RECTORES SOBRE EMPRESAS Y DERECHOS HUMANOS EN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Giselle Cragolino¹

Sumario: I.- Introducción. Rol de la Corte. Control de convencionalidad. II.- Diálogo entre Cortes. III.- Empresas y derechos humanos en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. IV.- Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos de las Naciones Unidas. V.- Importancia de la Agenda 2030. Objetivos de Desarrollo Sostenible. VI.- Conclusiones.

Palabras clave: Derechos humanos - Empresas - Corte Interamericana - Principios rectores.

I. Introducción

Rol de la Corte. Control de Convencionalidad

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) es un órgano judicial autónomo de la Organización de Estados Americanos cuyo objetivo es aplicar e interpretar la Convención Americana.

Ejerce una función contenciosa, de supervisión de sentencias y una función consultiva. Sus decisiones son jurídicamente vinculantes para los Estados parte y es uno de los tres Tribunales regionales de protección de los Derechos Humanos.

Está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal y no representan sus países de origen o residencia. Dentro de su función contenciosa, la Corte determina si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por la violación de alguno de los derechos consagrados en la Convención Americana o en otros tratados de Derechos Humanos aplicables al Sistema Interamericano.

¹ Abogada, presidente de la Asociación Argentina de Derecho del Trabajo y Seguridad Social, Delegación Río Cuarto, Córdoba; doctoranda en Derecho y Ciencias Sociales UNC; Especialista para la Magistratura UNSM; diplomada en Derecho del Trabajo y Relaciones Laborales Universidad Austral; Especialista en Derecho Penal UNLP, Mediadora Judicial; Profesora Titular Experta en Cátedra Derecho del Trabajo y Seguridad Social y Cátedra Mediación, Negociación y Arbitraje en Universidad Siglo XXI.

La CIDH tiene su sede en San José de Costa Rica.

Son veinte los Estados que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte y otros tratados de derechos humanos: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam y Uruguay.

La organización, procedimiento y función de la Corte se encuentran regulados en la Convención Americana².

El Tribunal cuenta con un Estatuto aprobado por los Estados mediante Asamblea General de la OEA y un Reglamento expedido por la propia Corte.

En un procedimiento contencioso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos debe no sólo interpretar las normas aplicables, sino también establecer la veracidad de los hechos denunciados y decidir si ellos pueden ser considerados como una violación de la Convención imputable a un Estado Parte. Además, si fuera del caso, puede disponer que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados³.

El artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos constituye la base convencional para que la Corte pueda determinar en sus sentencias cuáles son las medidas que el Estado debe adoptar para dar cumplimiento a dicha obligación de reparar.

Dentro de las competencias de la Corte se encuentra la facultad de disponer que se reparen las consecuencias de la situación que haya configurado la vulneración a los derechos u obligaciones internacionales previstas en la Convención. Dicho artículo, también otorga a la Corte Interamericana un amplio margen de discreción judicial para determinar las medidas que permitan reparar las consecuencias de la violación.

El artículo 68 de la Convención Americana establece la obligación convencional que tienen los Estados de implementar tanto en el ámbito internacional como interno, de buena fe y de forma pronta e íntegra, lo dispuesto por el Tribunal en las sentencias. De no cumplirse el Estado puede incurrir en un ilícito internacional. Esta obligación vincula a todos los Poderes y órganos del Estado, es decir, que todos los Poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo, Judicial, u otras ramas del Poder Público) y otras autoridades públicas o estatales, de cualquier nivel, tienen el deber de cumplir de buena fe con el derecho internacional. No pueden invocar disposiciones del derecho constitucional u otros aspectos del derecho interno para justificar una falta de cumplimiento de las obligaciones contenidas en dicho tratado.

La Corte ha establecido que la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana es parte fundamental del derecho de acceso a la justicia internacional. Por eso, cuando un Estado no cumple con las sentencias de la CIDH o no ejecuta en el ámbito interno las reparaciones dispuestas por ésta, se niega a las víctimas de violaciones de derechos humanos ese derecho.

² Convención Americana Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/bf32.html> Supervisión de cumplimiento de sentencias de la Corte disponible en: <http://corteidh.or.cr/supervision.cfm>

³ GOZAINI, Osvaldo Alfredo, "Incidencia de la jurisprudencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos en el derecho interno" en Estudios Constitucionales, vol. 4, núm. 2, noviembre, 2006, Chile, p.334.

Los Estados Parte, a través del art. 26 que trata sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica. Ello para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Carta ha sido reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

El control de convencionalidad es una institución que se utiliza para aplicar el derecho internacional, en este caso el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y específicamente la Convención Americana y sus fuentes, incluyendo la jurisprudencia de la CIDH.

Así, en varias sentencias la Corte ha establecido que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Cuando un Estado es parte en un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, también están sometidos al Tratado. Ello les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, de modo que decisiones judiciales o administrativas no hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de las obligaciones internacionales.

Esto significa que todas las autoridades estatales están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.

Ha dicho la Corte IDH que la responsabilidad del país —por el principio de continuidad del Estado— se origina con independencia de la época en la que se cometieron las violaciones.⁴

En el control de convencionalidad deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que de él ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

La CIDH⁵ determina si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por la violación de alguno de los derechos consagrados en la Convención Americana o en otros tratados de Derechos Humanos aplicables al Sistema Interamericano.

II.- Diálogo entre Cortes

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es uno de los tres tribunales regionales de protección de los Derechos Humanos, conjuntamente con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los pueblos.

Existe un Foro Permanente de Diálogo Institucional, atento a que las tres Cortes regionales han celebrado Foros Internacionales de Derechos Humanos en el año 2020 y 2021 donde

4 HITTERS, Juan Carlos, Responsabilidad del Estado por violación de tratados internacionales, *La Ley*, Buenos Aires, 2007-C, p. 875. Ídem en *Estudios Constitucionales*, Revista Semestral del Centro de Estudios Constitucionales, Año 5 N° 1, Universidad de Talca, Santiago de Chile, 2007, pp. 203- 222.

5 Disponible en: <https://corteidh.or.cr>.

han intercambiado visiones respecto a diversos asuntos de relevancia que están gestionando cada uno de los tribunales y promueven instancias de diálogo jurisprudencial.

Tienen por objetivo trabajar conjuntamente para fortalecer la protección de los derechos humanos y el acceso a la justicia internacional de las personas bajo jurisdicción de los tres Tribunales. Persiguen contribuir con los esfuerzos estatales de fortalecer sus instituciones democráticas y desarrollar mecanismos de protección de derechos humanos. Asimismo, tienen por misión superar los retos y desafíos comunes para la efectiva vigencia de los derechos humanos.

Cabe tener presente una definición de los Derechos Humanos como “la Gran Invención del siglo XX”. La positivización universal de los Derechos Humanos devenida inmediatamente después de las dos guerras mundiales es “la Gran Invención Humana del Siglo XX”, expresión señalada por Carlos Nino, referenciada por el Dr. César Arese.⁶

En esta época los Derechos Humanos se desconectan de cuestiones ontológicas, se proyectan estándares internacionales; colocan al hombre como titular de derechos, y se expanden de modo horizontal o transversal en la sociedad”.

El Corpus Jurídico del Derecho Internacional de los Derechos Humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los Derechos Humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos.

III.- Empresas y Derechos Humanos en la Corte Interamericana de Derechos Humanos

A partir de la Declaración Universal de Derechos Humanos por parte de la Asamblea General de ONU en 1948, junto al PIDCP y sus dos protocolos facultativos y el Pacto Internacional de Derechos Sociales Económicos y Culturales forman la llamada “Carta Internacional de Derechos Humanos”, se conformó el plexo jurídico básico y universal del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Establece las obligaciones que los Estados deben respetar. Al pasar a ser parte en los Tratados internacionales, los Estados asumen las obligaciones y los deberes, en virtud del Derecho Internacional, de respetar, proteger y realizar los Derechos Humanos.

En relación a los Derechos Humanos laborales, la CIDH indicó: “En una relación laboral regida por el Derecho Privado, se debe tener en cuenta que existe una obligación de respeto de los Derechos Humanos entre los particulares. Una obligación positiva de asegurar la efectividad de los Derechos Humanos protegidos, que existe en cabeza de los Estados. Los derechos fundamentales deben ser respetados tanto por los poderes públicos como por los particulares. El hecho de que muchos derechos laborales formen parte de los derechos fundamentales resalta la jerarquización del Derecho del Trabajo y los valores que lo inspiran. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos nunca habla, sin más, del trabajador, sino, ante todo, de una persona que, además, trabaja, y que por ello, a los derechos que se desprenden de la dignidad intrínseca o inherente a su propia humanidad, se yuxtaponen los derivados del Derecho del Trabajo”.⁷

6 ARESE, César, *Derechos Humanos Laborales*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014, p.22.

7 ARESE, ob.cit., p.36.

El Estado de Derecho empresario constitucionalizado implica la democratización de las relaciones del trabajo a través de su constitucionalización con respaldo en los instrumentos supranacionales. En la civilidad democrática interempresaria se incluyen los principios y reglas derivados de la dignidad y equidad en las condiciones de trabajo del art. 14 bis de la CN.

En el año 2021 la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió dos sentencias con importantes conceptos en materia de Empresas y Derechos Humanos en los Casos: “Buzos Miskitos vs. Honduras”, cuya sentencia es del 31 de agosto de 2021 y “Martina Vera Rojas vs. Chile”, sentencia del 1 de octubre de 2021.

En el caso “Buzos Misquitos” la CIDH ordena a Honduras que regule el sector pesquero. Establece obligaciones en materia de empresas y derechos humanos en el marco de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como para los Estados que la han adoptado. En el marco de este caso se celebró una solución amistosa con el Estado hondureño, que asumió su responsabilidad internacional por las violaciones cometidas. La Corte crea una nueva jurisprudencia sobre empresas y derechos humanos, obligando a Honduras a regular el comportamiento de las empresas privadas. Sienta un precedente que pone foco en la responsabilidad de las empresas de los Estados miembros por las violaciones de los derechos humanos derivadas de sus actividades. La sentencia, que es la homologación del acuerdo celebrado entre el Estado de Honduras y los actores, Asociación Buzos Miskitos y damnificados, representa un importante avance para mejorar las condiciones de vida de una comunidad vulnerable, sino también para la construcción de estándares interamericanos en algunas materias aún no exploradas por la CIDH⁸.

La expresión “Buzos Miskitos” refiere a una comunidad indígena Miskita que habita en el Departamento de Gracias a Dios, ubicado al este de Honduras, en la costa atlántica, y que subsiste principalmente mediante la pesca submarina de mariscos y langostas. Esta actividad pesquera comenzó siendo de autosubsistencia y “a pulmón”, para de a poco convertirse en una industria extractivista, por medio del buceo y al margen de todo control estatal.

Es importante destacar que la región de la moskitia hondureña padece altos índices de pobreza, desnutrición, analfabetismo y desempleo, así como carencia de servicios básicos. Se estima que sobre un total de 9.000 buzos miskitos el 97% ha presentado algún tipo de síndrome y más de 4.000 han desarrollado alguna discapacidad debido a la falta de fiscalización estatal de las condiciones en las cuales se desarrolla la pesca submarina -una actividad de alto riesgo- en la región. Además, varios buzos han fallecido y otros se encuentran desaparecidos producto de las condiciones inseguras en que se desarrolla la actividad. Las medidas de reparación acordadas por la Corte buscan reparar de manera integral los daños ocasionados a las víctimas del caso y a sus familiares y establece garantías de no repetición. En la referida sentencia, el Tribunal reitera el deber del Estado de prevenir toda violación de los derechos humanos por parte de las entidades privadas que operan bajo su jurisdicción. Establece que dicho deber incluye la adopción de leyes y políticas específicas, incluida la diligencia debida y mecanismos de reparación. La CIDH afirma que las empresas son las primeras responsables de garantizar que sus actividades respeten los derechos humanos. La efectividad de las sentencias depende de su ejecución y, para ello, la propia Corte supervisa diariamente que los Estados estén cum-

8 CARRASCO Herencia, GILLESPIE, Kelsea, El Régimen de Empresas y Derechos Humanos en la CIDH, disponible en <https://agendaestadodederecho.com>.

pliando con las reparaciones ordenadas en sus sentencias a través de diversas formas (proceso escrito, audiencias, visitas y notas de la Secretaría del Tribunal). El proceso de supervisión debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en la sentencia mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento judicial.

En relación a los estándares internacionales de derechos humanos, la CIDH destaca la necesidad de que las empresas tengan “participación activa” en la búsqueda del respeto a los derechos humanos. Determina que la regulación de la actividad empresarial debe estar destinada a que las compañías realicen evaluaciones continuas respecto al impacto de sus actividades sobre los derechos humanos y que, dentro de sus posibilidades, establezcan mecanismos de rendición de cuentas de los daños causados.

La CIDH no se olvida del rol preponderante que en las últimas décadas han tomado las empresas transnacionales, y establece algunos lineamientos de atribución de responsabilidad considerando la particularidad de sus actividades.

Afirma que los Estados deben garantizar que estas empresas respondan por las violaciones a derechos humanos derivadas del desempeño de las actividades realizadas en su territorio. Menciona que estas medidas regulatorias deben estar orientadas a responsabilizarlas cuando se vean beneficiadas por la actividad de empresas nacionales que formen parte de su cadena productiva.

La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Martina Vera Rojas vs. Chile” aborda el tema de la salud y el deber de los seguros médicos de respetar los derechos humanos. “Martina Vera” habla sobre el derecho a la salud de una niña con discapacidad y el deber del Estado de asegurar tal derecho.

Martina Vera Rojas nació con una rara condición conocida como Síndrome de Leigh, que afecta crónicamente las capacidades mentales y psicomotoras. En su ciudad natal, Arica, el hospital público no contaba con los medios necesarios para brindarle un tratamiento adecuado, obligando a sus padres a contratar un seguro privado de salud, ISAPRE, en 2007.

En 2010 ISAPRE canceló unilateralmente la póliza porque la condición de Martina era «progresiva e irreparable». La cancelación, que puso su vida en grave riesgo, fue técnicamente legal y se hizo de acuerdo con la normativa chilena de la época, como confirmó la Corte Suprema de Chile.

La CIDH hace referencia a los principios rectores sobre Empresas y Derechos Humanos y se centra en el deber del Estado de regular y supervisar que las empresas privadas que ofrecen servicios públicos -como la salud- no afecten a los derechos a la vida y a la integridad personal de las personas. Este fallo contribuye a asegurar una mayor supervisión y regulación por parte del estado hacia las compañías de seguros de salud. Esta postura asumida por la Corte Interamericana revela un límite a la postura empresarial de darle preeminencia a los beneficios económicos por sobre los derechos humanos de los ciudadanos.

IV.- Los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos

En junio de 2011 el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas aprobó los “Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos”.

Los Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos son un instrumento internacional consistente en 31 principios para implementar el marco "Proteger, Respetar y Remediar" establecido por las Naciones Unidas para atender la cuestión de los estándares de la responsabilidad de las empresas multinacionales y la rendición de cuentas con relación a los derechos humanos.

El Consejo de Derechos Humanos hizo suyos los Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos en su Resolución 17/4 el 16/06/2011.⁹

Para proteger el Estado dicta las normas a efectos que se hagan efectivas en toda relación económica laboral y de las personas que están inmersas en ellas. Para respetar los Estados deben tener mecanismos internos que hagan efectivo los derechos de las personas y para remediar cuando una actividad económica genera algún tipo de afectación tiene que darse una solución a través del Estado de manera indirecta. La empresa debe establecer mecanismos por los cuales sus trabajadores puedan reclamar por los daños que han generado.

Estos Principios Rectores se basan en el reconocimiento de las actuales obligaciones de los Estados de proteger, respetar y remediar los derechos humanos. El papel de las empresas, como órganos especializados de la sociedad que desempeñan funciones especializadas, es que deben cumplir todas las leyes aplicables y respetar los derechos humanos.

Es un instrumento dirigido a los Estados y Empresa comprensibles por todos los actores. Son un instrumento internacional consistente en 31 principios para implementar el marco "Proteger, Respetar y Remediar" establecido por las Naciones Unidas para atender la cuestión de los estándares de la responsabilidad de las empresas multinacionales y la rendición de cuentas con relación a los derechos humanos.

Estos Principios Rectores se aplican a todos los Estados y a todas las empresas, tanto transnacionales como de otro tipo, con independencia de su tamaño, sector, ubicación, propietarios y estructura. Los principios deben ser aplicados como buena práctica, para acciones que garanticen la igualdad entre hombres y mujeres, la erradicación del trabajo infantil, el cuidado del medio ambiente, el uso de tecnologías amigables. Se elaboran estándares mínimos medioambientales, normas laborales, transparencia.

Son aplicables tanto al sector público como privado. Se recomienda que haya formación en derechos humanos para todo el personal que trabaje en las empresas. Se promueve que se eviten prácticas discriminatorias y promueven generar mayor inclusión dentro de cada empresa. Las empresas deben incluir los derechos humanos en sus estrategias de negocios.

Estos Principios Rectores se aplican a todos los Estados y a todas las empresas, tanto transnacionales como de otro tipo, con independencia de su tamaño, sector, ubicación, propietarios y estructura.

Michelle Bachelet, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, en el décimo aniversario de los Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos, ha

⁹ Disponible en: <https://ohchr.org/ungps10>

planteado el enorme papel de los Principios Rectores por su claridad conceptual y por ser una plataforma común de diálogo. Señaló que hay que identificar las diferentes funciones del Estado y las empresas a la hora de prevenir y abordar los impactos negativos de la actividad empresarial.

A modo de señalar los Principios más relevantes, podemos referir que como Medidas Preventivas de los Principios Rectores de Derechos Humanos y Empresa debe tenerse presente: 1.- El Deber del Estado de Proteger los Derechos Humanos: El Principio 1 A) señala los Principios Fundacionales: Los Estados deben proteger contra las violaciones de los derechos humanos cometidas en su territorio y/o su jurisdicción por terceros, incluidas las empresas. A tal efecto deben adoptar las medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar esos abusos mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia. 2. Medidas Preventivas: Los Estados deben enunciar claramente qué se espera de todas las empresas domiciliadas en su territorio y/o jurisdicción que respeten los derechos humanos en todas sus actividades.

El punto B señala Los Principios Operativos: Funciones reglamentarias y normativas del Estado de carácter general: El Principio 3 señala que en cumplimiento de su obligación de protección, los Estados deben: hacer cumplir las leyes que tengan por objeto hacer respetar los derechos humanos a las empresas, evaluar periódicamente si tales leyes resultan adecuadas y remediar eventuales carencias; asegurar que otras leyes y normas que rigen la creación y las actividades de las empresas, como el derecho mercantil, no restrinjan sino que propicien el respeto de los derechos humanos por las empresas; asesorar de manera eficaz a las empresas sobre cómo respetar los derechos humanos en sus actividades; alentar y si es preciso exigir a las empresas que expliquen cómo tienen en cuenta el impacto de sus actividades sobre los derechos humanos.

El Principio 4 reseña el nexo entre el Estado y las Empresas: los Estados deben adoptar bajo su control, o que reciban importantes apoyos y servicios de organismos estatales, como los organismos oficiales de crédito a la exportación y los organismos oficiales de seguros o de garantía de las inversiones, exigiendo en su caso la debida diligencia en materia de derechos humanos.

El Principio 5 señala que los Estados deben ejercer una supervisión adecuada con vistas a cumplir sus obligaciones internacionales de derechos humanos cuando contratan los servicios de empresas, o promulgan leyes a tal fin, que puedan tener un impacto sobre el disfrute de los derechos humanos.

El Principio 6 refiere que: los Estados deben promover el respeto de los derechos humanos por parte de las empresas con las que lleven a cabo transacciones comerciales medidas adicionales de protección contra las violaciones de derechos humanos cometidas por empresas de su propiedad.

El Principio 7 promueve fomentar el respeto de los DDHH por las empresas en zonas afectadas por conflictos.

El Principio 13 señala la responsabilidad de respetar los derechos humanos, exige que las empresas: eviten que sus propias actividades provoquen o contribuyan a provocar consecuencias negativas sobre los derechos humanos y hagan frente a esas consecuencias

cuando se produzcan; traten de prevenir o mitigar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos directamente relacionadas con operaciones, productos o servicios prestados por sus relaciones comerciales, incluso cuando no hayan contribuido a generarlos.

El Principio 14 indica que la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos se aplica a todas las empresas independientemente de su tamaño, sector, contexto operacional, propietario y estructura. Sin embargo, la magnitud y la complejidad de los medios dispuestos por las empresas para asumir esa responsabilidad puede variar en función de esos factores y de la gravedad de las consecuencias negativas de las actividades de la empresa sobre los derechos humanos.

El Principio 15 indica que, para cumplir con su responsabilidad de respetar los derechos humanos, las empresas deben contar con políticas y procedimientos apropiados en función de su tamaño y circunstancias, a saber: un compromiso político de asumir su responsabilidad de respetar los derechos humanos. Un proceso de diligencia debida en materia de derechos humanos para identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas de cómo abordan su impacto sobre los derechos humanos; procesos que permitan reparar todas las consecuencias negativas sobre los derechos humanos que hayan provocado o contribuido a provocar. El riesgo de violaciones graves de los derechos humanos es mayor en zonas afectadas por conflictos. Los Estados deben tratar de asegurar que las empresas que operan en tales contextos no se vean implicadas en abusos de este tipo, adoptando entre otras las siguientes medidas: colaborar en la fase más temprana posible con las empresas para ayudarlas a determinar, prevenir y mitigar los riesgos que entrañen sus actividades y relaciones empresariales para los derechos humanos. Deben prestar asistencia adecuada a las empresas para evaluar y tratar los principales riesgos de abusos, prestando especial atención tanto a la violencia de género como a la violencia sexual. Negar el acceso al apoyo y servicios públicos a toda empresa que esté implicada en graves violaciones de los derechos humanos y se niegue a cooperar para resolver la situación. Asegurar la eficacia de las políticas, leyes, reglamentos y medidas coercitivas vigentes para prevenir el riesgo de que las empresas se vean implicadas en graves violaciones de los derechos humanos.

El Principio 16 señala que para asumir su responsabilidad de respetar los derechos humanos, las empresas deben expresar su compromiso con esta responsabilidad mediante una declaración política que sea aprobada al más alto nivel directivo de la empresa; se base en un asesoramiento especializado interno y/o externo; establezca lo que la empresa espera, en relación con los derechos humanos, de su personal, sus socios y otras partes directamente vinculadas con sus operaciones, productos o servicios, haga pública y se difunda interna y externamente a todo el personal y los socios.

El Principio 17 refiere la debida diligencia en materia de derechos humanos: con el fin de identificar, prevenir, mitigar y responder de las consecuencias negativas de sus actividades sobre los derechos humanos, las empresas deben proceder con la debida diligencia en materia de derechos humanos. Este proceso debe incluir una evaluación del impacto real y potencial de las actividades sobre los derechos humanos, la integración de las conclusiones, y la actuación al respecto; el seguimiento de las respuestas y la comunicación de la forma en que se hace frente a las consecuencias negativas. La debida diligencia en materia de derechos humanos: debe abarcar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos que la empresa haya provocado o contribuido a provocar a través de

sus propias actividades, o que guarden relación directa con sus operaciones, productos o servicios prestados por sus relaciones comerciales. Variará de complejidad en función del tamaño de la empresa, el riesgo de graves consecuencias negativas sobre los derechos humanos y la naturaleza y el contexto de sus operaciones. Debe ser un proceso continuo, ya que los riesgos para los derechos humanos pueden cambiar con el tiempo, en función de la evolución de las operaciones y el contexto operacional de las empresas. El Principio 18 refiere: A fin de calibrar los riesgos en materia de derechos humanos, las empresas deben identificar y evaluar las consecuencias negativas reales o potenciales sobre los derechos humanos en las que puedan verse implicadas ya sea a través de sus propias actividades o como resultado de sus relaciones comerciales. Este proceso debe: recurrir a expertos en derechos humanos internos y/o independientes; Incluir consultas sustantivas con los grupos potencialmente afectados y otras partes interesadas, en función del tamaño de la empresa y de la naturaleza y el contexto de la operación.

El Principio 19 señala: para prevenir y mitigar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos, las empresas deben integrar las conclusiones de sus evaluaciones de impacto en el marco de las funciones y procesos internos pertinentes y tomar las medidas oportunas. Para que esa integración sea eficaz es preciso que la responsabilidad de prevenir esas consecuencias se asigne a los niveles y funciones adecuados dentro de la empresa; la adopción de decisiones internas, las asignaciones presupuestarias y los procesos de supervisión permitan ofrecer respuestas eficaces a esos impactos. Las medidas que deban adoptarse variarán en función de que la empresa provoque o contribuya a provocar las consecuencias negativas o de que su implicación se reduzca a una relación directa de esas consecuencias con las operaciones, productos o servicios prestados por una relación comercial; su capacidad de influencia para prevenir las consecuencias negativas.

El Principio 20 indica que a fin de verificar si se están tomando medidas para prevenir las consecuencias negativas sobre los derechos humanos, las empresas deben hacer un seguimiento de la eficacia de su respuesta. Este seguimiento debe: basarse en indicadores cualitativos y cuantitativos adecuados; tener en cuenta los comentarios de fuentes tanto internas como externas, incluidas las partes afectadas.

El Principio 22 establece la Reparación: Si las empresas determinan que han provocado o contribuido a provocar consecuencias negativas deben repararlas o contribuir a su reparación por medios legítimos.

Conversación normalizada sobre empresas y Derechos Humanos: La debida diligencia se fija como un estándar de conducta de la empresa y en relación a toda la cadena de suministro.

El Principio 23 contempla las cuestiones de contexto: en cualquier contexto, las empresas deben: cumplir todas las leyes aplicables y respetar los derechos humanos internacionalmente reconocidos, dondequiera que operen. Buscar fórmulas que les permitan respetar los principios de derechos humanos internacionalmente reconocidos cuando deban hacer frente a exigencias contrapuestas. Considerar el riesgo de provocar o contribuir a provocar violaciones graves de los derechos humanos como una cuestión de cumplimiento de la ley dondequiera que operen.

El Principio 24 dispone que cuando sea necesario dar prioridad a las medidas para hacer frente a las consecuencias negativas, reales y potenciales, sobre los derechos humanos,

las empresas deben ante todo tratar de prevenir y atenuar las consecuencias que sean más graves o que puedan resultar irreversibles si no reciben una respuesta inmediata. No se ha avanzado en la Prevención. Es importante mencionar que dichos principios rectores no tienen fuerza jurídica vinculante: se limitan a la voluntad de las empresas.

En Francia se adoptaron leyes que contienen el deber de diligencia y en Alemania leyes que regulan la cadena de suministro, lo que implica un avance destacable en relación a integrar la responsabilidad social en la gestión diaria.

En relación al punto: Principios Operativos señala el Acceso a Mecanismos de Reparación.

En el Principio 25 se señala, como parte de su deber de protección contra las violaciones de derechos humanos relacionadas con actividades empresariales, que los Estados deben tomar medidas apropiadas para garantizar, por las vías judiciales, administrativas, legislativas o de otro tipo que correspondan, que cuando se produzcan ese tipo de abusos en su territorio y/o jurisdicción los afectados puedan acceder a mecanismos de reparación eficaces.

El Principio 26 establece Mecanismos Judiciales Estatales en virtud del cual los Estados deben adoptar las medidas apropiadas para asegurar la eficacia de los mecanismos judiciales nacionales cuando aborden las violaciones de derechos humanos relacionadas con empresas, en particular considerando la forma de limitar los obstáculos legales, prácticos y de otros tipos que puedan conducir a una denegación del acceso a los mecanismos de reparación.

El Principio 27 detalla los Mecanismos Extrajudiciales de Reclamación del Estado: los Estados deben establecer mecanismos de reclamación extrajudiciales eficaces y apropiados, paralelamente a los mecanismos judiciales, como parte de un sistema estatal integral de reparación de las violaciones de los derechos humanos relacionadas con empresas.

El Principio 28 señala los Mecanismos de reclamación no estatales: Los Estados deben estudiar la forma de facilitar el acceso a los mecanismos de reclamación no estatales que se ocupan de las violaciones de los derechos humanos relacionadas con empresas.

El Principio 29 establece que para que sea posible atender rápidamente y reparar directamente los daños causados, las empresas deben establecer o participar en mecanismos de reclamación eficaces de nivel operacional a disposición de las personas y las comunidades que sufran las consecuencias negativas.

V.- Importancia de la Agenda 2030. Objetivos de desarrollo sostenible

A medida que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos consolida su jurisprudencia sobre los Derechos Económicos Sociales y Culturales, los Objetivos de Desarrollo Sostenible podrían contribuir a establecer metas específicas para los Estados que podrían reforzar las garantías de no repetición y las reformas institucionales ordenadas por la CIDH.

La Corte podría utilizar este instrumento como elemento para medir el cumplimiento de los derechos humanos. Es importante destacar el papel de los ODS en el ámbito empresarial.

Hay un papel para los Objetivos de Desarrollo Sostenible dentro del Sistema Interameri-

cano de Derechos Humanos y nos queda a nosotros determinar las mejores formas de usarlo. En el año 2015 todos los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) aprobaron la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, un plan de acción a favor de las personas y el planeta en el cual se engloban los 17 ODS.

El Objetivo de Desarrollo Sostenible 16 plantea promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles. Está relacionado con el principio *pro actione* o acceso a tutela judicial efectiva: la protección del ejercicio de las acciones destinadas a lograr el reconocimiento y plena efectividad de los DDHH se expresa en el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en los art. 8 y 25 de la CADH.

VI.- Conclusiones

En los casos “Buzos Miskitos” y “Martina Vera”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos avanza en la integración de los Principios Rectores de Derechos Humanos y Empresas, en particular con el artículo 1: obligación de respetar los derechos, artículo 2: adopción de medidas internas y artículo 25: derecho a la protección judicial.

Estos Principios así como los demás enunciados precedentemente representan un importante avance para la construcción de estándares interamericanos en algunas materias aún no exploradas por la Corte Interamericana.

En la visión de Luigi Ferrajoli, el reto de hoy es construir el Derecho como un sistema artificial de garantías constitucionalmente preordenado a la tutela de los Derechos Fundamentales. Son derechos fundamentales aquéllos derechos subjetivos que las normas de un determinado ordenamiento jurídico atribuyen universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadano o personas con capacidad de obrar.¹⁰

Derechos humanos son los derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Estos casos demuestran que cuando una empresa privada afecta a los derechos de un individuo, la Corte está dispuesta a sentar precedente respecto a la responsabilidad de los Estados en relación a la falta de contralor de las empresas que operan bajo su jurisdicción. A partir de la ratificación de los tratados internacionales de derechos humanos, los gobiernos se comprometen a adoptar medidas y leyes internas compatibles con las obligaciones y deberes que surgen de los tratados.

En el caso que los procedimientos judiciales nacionales no aborden los abusos contra los derechos humanos, existen mecanismos en el plano regional y global para presentar denuncias que ayudan a garantizar que las normas internacionales de derechos humanos sean efectivamente respetadas, aplicadas y acatadas en el plano local.

Los Principios Rectores señalan que hay que identificar las diferentes funciones del Estado y de las empresas a la hora de prevenir y abordar los impactos negativos de la actividad empresarial. Es un enfoque basado en la rendición de cuentas ante la sociedad. La debida diligencia deja de ser una buena práctica para convertirse en una exigencia

10 FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y Garantías*, 7º edic., Trotta, Madrid, 2010, p. 19.

jurídica. Estamos en un punto de inflexión para avanzar de manera más concreta en el respeto de los Derechos Humanos por parte de las empresas. La conversación sobre Derechos humanos se normaliza.

La debida diligencia es una actividad empresarial normal asociada al buen gobierno corporativo. En función de esta jurisprudencia de la Corte deben incorporarse criterios de comportamiento empresarial responsable. Esto, considerando que no sólo Honduras y Chile, sino toda la región latinoamericana, han visto vulnerados los derechos humanos por actividades empresariales.

Estos casos demuestran que se ven comprometidos los derechos humanos de los ciudadanos por parte de una empresa, la Corte tiene jurisdicción para analizar el caso con relación al deber del Estado de regular la actividad empresarial. A partir de la ratificación de los tratados internacionales de DDHH, los gobiernos se comprometen a adoptar medidas y leyes internas compatibles con las obligaciones y deberes que surgen de los tratados.

Estamos en un punto de inflexión que propicia un avance más concreto en el respeto de los Derechos Humanos por parte de los Estados y las Empresas.
